



Resolución 63/2018, de 28 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0045/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2017 y número 20171610002990, tuvo registro de entrada en la Consejería de la Presidencia una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado centro directivo. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“La Junta de Personal de Servicios Centrales mediante acuerdo en la sesión plenaria de 8 de septiembre de 2016 (...), adoptó el acuerdo de realizar y presentar el siguiente escrito,

SOLICITANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE

• La relación de puestos de trabajo de los distintos órganos administrativos de esta Administración así como la identidad de la persona que desempeña dichos puestos de trabajo y su forma de provisión.

• La información relativa a los empleados públicos contratados bajo cualquier modalidad de contrato temporal, y los contratados con cargo a subvenciones.

• Los distintos trabajadores que utilizan dependencias cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León y son empleados de otras entidades (empresas públicas de cualquier Administración o privadas) que prestan encargos y encomiendas de gestión o como consecuencia de contratos de prestación de servicios”.

Hasta la fecha, esta solicitud no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 5 de abril de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 5 de junio de 2017, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a nuestra solicitud de informe (contestación remitida conjuntamente para este procedimiento de

reclamación y para el registrado con el número CT-0031/2017). Respecto a la presente reclamación se señala lo siguiente en la respuesta de la Consejería citada:

“La primera reclamación, que corresponde al expediente CT-0045/2017/ trae causa de la solicitud formulada por XXX con fecha de entrada en esta Consejería de 24 de febrero de 2017, por medio de la cual solicitaba el acceso a la información de:

(transcripción de la petición que ya consta en el antecedente primero)

El interesado basa esta petición en el legítimo ejercicio de las funciones de control que se atribuyen a los órganos de representación colectiva por los artículos 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 101 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, además de en su compromiso con el fomento de la transparencia en el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno.

Esta solicitud es idéntica a la presentada con fecha 6 de octubre de 2016, y que fue contestada con fecha 17 de octubre siguiente, informando que las relaciones de puestos de trabajo se encuentran publicadas en el Portal del Empleado Público y en la sede electrónica, y que no es posible facilitar a los datos personales de los empleados públicos, atendiendo a los dictámenes de la Agencia Española de Protección de Datos. Respecto de las otras dos peticiones se indica que exceden el ámbito de representatividad que corresponde a la Junta de Personal de Servicios Centrales de Valladolid.

Sin embargo el 24 de febrero de 2017 se reitera la misma petición, sin que se haya producido ninguna modificación ni en el sujeto, ni en el objeto, ni en el fundamento.

No obstante, desde esta Viceconsejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley de Función Pública de Castilla y León, y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las funciones de las Juntas de Personal, desde esta Consejería se remitió, con fecha 7 de abril de 2017, la información en materia de personal correspondiente al año 2016 y al primer trimestre del presente año 2017 a que se refieren los apartados primero y tercero del citado artículo 101 de la Ley 7/2005, así como el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Con la remisión de esta información se considera tanto cumplido el mandato de los artículos 40 del Estatuto Básico del Empleado Público y 101 de la Ley 7/2005, como atendidas las peticiones formuladas por XXX, habida cuenta de que la legitimación de ambas solicitudes se fundamentaba en el legítimo ejercicio de las funciones de control como órgano de representación, y fueron presentadas en nombre de XXX.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se entienden atendidas las peticiones formuladas por XXX, sin que se haya producido, como esa Comisión indica en sus oficios, la desestimación presunta de las mismas.

En todo caso desde esta Viceconsejería dichas solicitudes han sido atendidas como solicitudes en ejercicio de las facultades que a los órganos de representación les atribuyen tanto el Estatuto Básico del Empleado Público como la Ley de Función Pública, ya que el propio interesado fundamentaba su legitimación en las funciones de control y en las facultades que les atribuyen dichas normas, y no como una solicitud de acceso a la información.

En este sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, cuando establece lo siguiente:

«2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

Respecto de esta disposición el criterio interpretativo CI/008/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno reconoce expresamente que «en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.», y fundamenta este criterio en que «aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con esta última como norma supletoria».

Por ello desde esta Viceconsejería se atendió a las peticiones de XXX en su condición de XXX, y en el ejercicio, por lo tanto, de sus funciones como órgano de representación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como el propio interesado había fundamentado sus solicitudes.

Y ello es así porque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública está sujeto al procedimiento regulado en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, y la solicitud ha de ajustarse a lo exigido en su artículo 2, así como en el artículo 17 de la Ley 19/2013, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

A esta respuesta se adjunta una copia de la comunicación dirigida por la Directora General de la Función Pública a la Junta de Personal de Servicios Centrales con fecha 17 de octubre de 2016, en la cual, a los efectos que aquí interesan, se señaló lo siguiente:

“Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos están publicadas tanto en el Portal de Empleado Público de la página oficial de la Junta de Castilla y León como en la Sede Electrónica.

Sin embargo por parte de esta Dirección General de la Función Pública, no es posible facilitar datos personales de nuestros empleados públicos. Son varios los dictámenes de la Agencia Española de Protección de Datos en este sentido:

«Consideramos, así, en primer lugar, que lo listados a que se refiere la consulta incluyen indudablemente datos de carácter personal, por cuanto se refieren al nombre y apellidos, pudiera ser que el DNI o el número de registro de personal...»

Por otra parte, le comunico que el ámbito personal respecto del que solicita información relativa a los empleados públicos contratados bajo cualquier modalidad de contrato temporal, y los contratados con cargos a subvenciones, excede del ámbito de representatividad de la Junta de Personal de Servicios Centrales de Valladolid.

Finalmente, respecto de «los distintos trabajadores que utilizan dependencias cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León y son empleados de otras entidades», advertirle de que, dado que no son empleados públicos, esta Dirección General no posee información al respecto, sin perjuicio, nuevamente, de que su petición, de nuevo, excede los límites del ámbito de representatividad que le corresponde”.

Así mismo, también se ha adjuntado una copia de la comunicación dirigida, con fecha 4 de abril de 2017, a la Junta de Personal de Servicios Centrales, a través de la cual, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las funciones de la Junta de Personal, se proporcionó la información en materia de personal correspondiente al año 2016 y al primer trimestre de 2017, a la que se refieren los artículos 101 (puntos 1 y 3), de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). En el documento que se adjuntó a esta comunicación se proporcionó información sobre las políticas de personal (“*retirada de las medidas derivadas de las restricciones presupuestarias*”, “*mejora y modernización de la función pública de Castilla y León*” y “*otras medidas de modernización y mejora*”) y sobre sanciones impuestas por faltas graves y muy graves. En este documento no se incluyen referencias a la información solicitada sobre las Relaciones de Puestos de Trabajo pedida con fecha 5 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Debemos comenzar poniendo de manifiesto que la reclamación que aquí se procede a resolver guarda bastantes similitudes con la que dio lugar al expediente CT-0031/2017, en el marco del cual se adoptó por esta Comisión de Transparencia la Resolución 127/2017, de 17 de noviembre. En efecto, el autor de la solicitud de información y reclamante es la misma persona; el órgano administrativo al que se dirige la petición de información es en ambos casos la Consejería de la

Presidencia de la Junta de Castilla y León; e, incluso, el objeto de la solicitud coincide parcialmente, puesto que si en la primera se pedía *“la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de Castilla y León, vigentes y actualizadas al día de la fecha, con especificación de la situación de cada puesto en cuanto a titularidad y ocupación y, en su caso, descripción de las plazas que están ocupadas en comisión de servicio y fecha de inicio en esta situación, en adscripción provisional y cualquier otra situación que no se pueda deducir directamente del listado de las RPTs”*, aquí se añade en la petición relativa a las Relaciones de Puestos de Trabajo *“la identidad de la persona que desempeña dichos puestos de trabajo”*.

En consecuencia, muchos de los argumentos jurídicos que aquí se utilizarán serán reiteración de los expuestos en la citada Resolución 127/2017, de 17 de noviembre, a la que nos volveremos a referir con posterioridad.

Segundo.- Como aspecto previo al análisis de la actuación administrativa impugnada y a la vista de la cuestión planteada por la Consejería de la Presidencia en el informe remitido a esta Comisión (conjunto para este expediente de reclamación y para el CT-0031/2017), debemos determinar la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a una solicitud de información presentada por un representante de los empleados públicos.

En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, como se indicaba en nuestra Resolución 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), al respecto procede señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros

regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.

Esta interpretación ha sido acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

*“(....) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. **En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculado más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).***

13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.

Los fundamentos de derecho de esta Sentencia han sido declarados válidos por la Sentencia en apelación, de 5 de febrero de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el EBEP y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

Tercero.- Una vez que hemos concluido la aplicación de la LTAIBG al supuesto que aquí nos ocupa, procede señalar que su artículo 12 reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del

sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de la Presidencia, y su formulación ante esta Comisión se realizó en la misma condición con la que se pidió la citada información (como Presidente de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León).

Quinto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública de fecha 24 de febrero de 2017, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de once meses desde su presentación, sin que conste su resolución expresa. En este sentido, no se puede considerar que la citada solicitud se encontraba ya resuelta a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2016 de la Directora General de la Función Pública, puesto que, a pesar de que con la misma se dio respuesta a una petición anterior cuyo objeto era análogo, aquella comunicación no reúne los requisitos previstos para las resoluciones expresas de las solicitudes de acceso a la información pública en los artículos 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 20 de la LTAIBG, y 8 y 9 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, la autora de la citada comunicación resulta incompetente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) la resolución de estas peticiones corresponde, dentro de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, al titular de la Consejería de que se trate (en este caso, la Consejería de la Presidencia).

Del mismo modo, tampoco se puede entender que esta solicitud se resolviera expresamente a través de la comunicación de fecha 4 de abril de 2017, señalada en el antecedente tercero, debido a que en la misma no se contiene ninguna referencia a la concreta información solicitada con fecha 24 de febrero de 2017.

Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Sexto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada con fecha 24 de febrero de 2017. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

Séptimo.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene delimitar para ello el objeto de la solicitud de información pública denegada, que no es otro que las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de Castilla y León, inclusión hecha de la identidad de las personas que desempeñan estos puestos de trabajo, así como la identidad de los *“empleados públicos contratados bajo cualquier modalidad de contrato temporal, y los contratados con cargo a subvenciones”* y la de otros *“trabajadores que utilizan dependencias cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León”*.

En la precitada Resolución 127/2017, de 17 de noviembre, ya hemos puesto de manifiesto el derecho del solicitante a acceder al contenido de las relaciones de puestos de trabajo, motivo por el cual procede ocuparnos aquí de determinar si este derecho se extiende también a conocer la identidad de quienes ocupan estos puestos, así como la de las otras personas referidas en la solicitud de información.

Al respecto, debemos traer aquí a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto dedicado a la protección de datos personales en el ámbito del derecho de acceso a la información pública. Interesa especialmente destacar aquí lo recogido en su apartado 2, de conformidad con el cual:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

En el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, cuyo objeto es el *“alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”*, se pone en relación lo previsto en el artículo 15.2 de la LTAIBG con el acceso a los datos relativos a la identidad de los empleados o funcionarios públicos ocupantes

de los puestos previstos en las Relaciones de Puestos de Trabajo. En concreto, en su punto II. 1, se señala lo siguiente:

“A) En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información.

B) Ello no obstante y en todo caso:

a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial-p. ej. La de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiese hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o de los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta”.

En este Criterio Interpretativo se concluye lo siguiente acerca de su alcance:

“... los criterios interpretativos fijados se refieren exclusivamente al acceso a la información pública referida a las cuestiones señaladas expresamente. En ningún caso estos criterios son de aplicación a la publicación de dicha información en el régimen de publicidad activa previsto en los artículos 5 y siguientes de la LTAIBG.

En todo caso, a la hora de conceder el acceso habrá de informarse expresamente al interesado de lo dispuesto en el art. 15, núm. 5, de la LTAIBG, esto es, de que la normativa de protección de datos personales será en todo caso de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

El propio CTBG, con base en lo dispuesto en el Criterio Interpretativo señalado, reconoció en su Resolución R/0246/2017, de 22 de agosto, el derecho del solicitante, que actuaba en nombre y representación de la Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valencia, su derecho a conocer, entre otros extremos, la identidad de los ocupantes de los puestos de trabajo del Catálogo actualizado de puestos de trabajo de la citada Delegación Provincial de la AEAT. Resulta relevante, a nuestro juicio, indicar aquí que en el fundamento jurídico núm. 8 de esta Resolución se expresó lo siguiente:

*“(...) De igual manera, si es obligación de la Administración facilitar las relaciones o catálogos de puestos de trabajo con motivo de la obligación legal impuesta por la normativa específica en materia de relaciones Administración-Sindicatos, con **más motivo es tenerlas a disposición de los representantes sindicales cuando lo soliciten bajo el amparo de la normativa de Transparencia y acceso a la información pública**, sin que sea admisible invocar una ausencia de información que hay que elaborar por imperativo legal”.*

Por tanto, el derecho a conocer la identidad de quienes se encuentren ocupando los puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Comunidad se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG, sin que este derecho rebase el límite de la protección de datos personales. Se exceptúan de lo anterior aquellos supuestos concretos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG. En estos supuestos la denegación de la información concreta correspondiente a la identidad del empleado o empleados públicos de que se trate debe justificarse adecuadamente.

Este derecho genérico a conocer la identidad de quienes ocupen puestos incluidos dentro de las Relaciones de Puestos de Trabajo no se extiende a la identificación de otros empleados públicos o personas que realizan sus funciones en edificios de titularidad administrativa. En estos supuestos, el reconocimiento de aquel derecho exigiría llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG y, tras la misma, alcanzar la conclusión de que el interés público de la divulgación de esta información prevalece sobre el derecho fundamental de los afectados a la protección de sus datos de carácter personal.

Octavo.- En definitiva, en atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto, se considera que no se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada con fecha 24 de febrero de 2017 por XXX, así como que la decisión expresa que se adopte ahora debe reconocer

el derecho de aquel a conocer la identidad de quienes ocupan los puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Comunidad, salvo en aquellos supuestos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico (incluso pide en su escrito que la información se remita en un archivo con formato *Excel*), procede que la remisión de la información tenga lugar a través de la vía solicitada. Si no fuera posible proceder de esta forma, se puede remitir también la información al Apartado de Correos que se indica en el mismo escrito.

En todo caso, con la finalidad de dar cumplimiento a esta Resolución proporcionando la información indicada, se puede considerar que continúa pendiente de cumplimiento en todos sus términos la Resolución 127/2017, de 17 de noviembre (expediente de reclamación CT-0031/2017), tal y como se puso de manifiesto en el Acuerdo de la Comisión de Transparencia, de 2 de marzo de 2018, en el que se declaró cumplida solo parcialmente aquella y donde se señalaba como actuación para cumplir aquella Resolución en su totalidad la remisión por correo electrónico de la información pública correspondiente a las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración autonómica de Castilla y León que no había sido suministrada todavía.

Si a esta información, en el caso de que continúe pendiente su concesión, se añade ahora la correspondiente a la identidad de quienes ocupan los puestos en todos los casos en los que proceda divulgar este dato de acuerdo con lo expuesto en esta Resolución, se podría dar cumplimiento a ambas resoluciones a través de una única actuación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud presentada con fecha 24 de febrero de 2017 por XXX ante la Consejería de la Presidencia.



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información pública correspondiente a la identidad de quienes ocupan los puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Comunidad**, salvo en aquellos supuestos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG, y remitir la misma a la dirección de correo electrónico indicada en aquella solicitud.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde